REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0026

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Tecnomundo Dominicano EIRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00170 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Octava Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la empresa Tecnomundo Dominicano EIRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. A pesar de que el presente recurso de casación se depositó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, no procede la fijación de audiencia en vista de la disposición que en ese sentido contiene el referido instrumento legal.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a la empresa Tecnomundo Dominicano EIRL. los resultados de la determinación practicada sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 y multa por evasión tributaria, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00170 de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la entidad TÉCNOMUNDO DOMINICANO, E.I.R.L., contra la Resolución de Determinación Núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 06 de septiembre del 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la ley, y lo RECHAZA, en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la resolución recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria la notificación de dicha sentencia por las vías legales disponibles, al parte recurrente TECNOMUNDO DOMINICANO, E.LR.L., a las partes recurridas La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivos insuficientes resultantes en sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil y violación de la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir resultante en falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio**: Errada aplicación e interpretación de los hechos y el derecho y violación a la ley en aplicación de la condición de cosa juzgada y la seguridad jurídica, motivos incongruentes e insuficiencia de pruebas por vulneración del artículo 11 de la Ley 126-02" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivación, puesto que en su decisión decide de modo genérico y global todos los demás aspectos del fondo del recurso, de manera particular en el caso de la impugnación referente a costos y gastos no deducibles en el Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2013 y 2014.

9. Señala la recurrente que el tribunal *a quo* no sometió a contradicción los argumentos esgrimidos por esta en defensa de sus intereses, limitándose a considerar, también sin motivación, que resultaba procedente la resolución impugnada, obligándola a producir la prueba negativa de los hechos e irregularidades plasmadas en la recurrida en la referida resolución sobre las cuales no existe narrativa ni elemento probatorio tendente a justificarlos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. Continúa estableciendo la recurrente que lo plasmado por el tribunal *a quo* específicamente en el considerando 26 de la sentencia impugnada vulnera en su menoscabo la garantía al goce de una tutela judicial efectiva y derecho de defensa cuya violación gravita en el hecho de ignorar sus argumentos y considerar valederas las afirmaciones de la recurrida sin establecer razonamiento alguno en ambas vertientes.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria 17. La parte recurrente TECNOMUNDO DOMINICANO, E.I.R.L., alega que, se encuentra prescrita la acción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para ejercer las facultades de determinación, fiscalización y de cobranza del Impuesto a los activos del ejercicio fiscal 2013 y 2014 en virtud de lo contenido en el Código Tributario en su artículo 21, en adición lo sustenta en que la citación ALSCA FI [redacted], fue recibida en fecha 13 de julio del 2017 18. Ante tal planteamiento, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), respondió solicitando el rechazo del pedimento en razón de que el plazo de la prescripción fue interrumpido mediante la comunicación ALMG-FI-[redacted], quienes alegan que fue notificada en fecha 15 de mayo del 2015 verificándose en el sistema que fue recibida por la recurrente el mismo día y

que además si bien es cierto, el artículo 21 del Código Tributario establece que: Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones… 20. En cuanto a este pedimento de prescripción para el periodo fiscal 2013, es menester resaltar que es cierto que el recurrente recibió la citación ALSCA FI [redacted], en fecha 13 de julio del 2017, pero contrario a este argumento, la Dirección General de Impuestos Internos, aporta documentos que con tan solo echar un simple vistazo se evidencia por la captura de pantalla de la Oficina Virtual en seguimientos de casos contribuyentes que previamente habían sido citados a comparecer mediante la comunicación ALMG 00107-2015 de fecha 14/05/2015, recibida el 15/05/2015, a través de la Oficina Virtual por lo que queda claro que a esa citación hicieron. caso omiso y no fue sino a partir del día 13 de julio del 2017, después de recibir una citación posterior es que inician el proceso de diligencias relacionadas con cambio de domicilio, solicitudes de créditos y compensaciones, solicitud de desbloqueo entre otras. 21. Que por todo lo anterior y antes de proceder a dar respuesta a la solicitud de prescripción del periodo fiscal 2013 respeto al ISR2, tenemos a bien acotar que cuando un contribuyente se acoge a la Norma 005-2014, que instituye los medios telemáticos para las notificaciones, entre otros, a los contribuyentes, realizados por la Dirección General de Impuestos Internos, su domicilio fiscal

lo constituye el buzón electrónico contenido en la Oficina Virtual, según lo dispone el Artículo 7. Domicilio Fiscal Virtual y Notificaciones en la Oficina Virtual (OFV). La DGII dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones…Que debido a esta circunstancia somos de opinión que el recurrente estuvo regularmente notificado y que esta circunstancia valió para interrumpir la prescripción que corría en favor del contribuyente, en consecuencia, el periodo fiscal 2013 para el reclamo de pago del ISR2 no se encontraba prescrito, por consiguiente, se rechaza dicho pedimento…25. En el presente caso, la determinación fue hecha respecto del ejercicio fiscal 2013 Y 2014, el recurrente tenía hábil hasta el 01 de mayo de 2014 y hasta el 01 de mayo del 2015, respectivamente, para cumplir con sus deberes formales de declarar y pagar el impuesto correspondiente, pero se sumió en la postura de omiso…Como en el presente caso el recurrente no asumió en tiempo oportuno su responsabilidad razones por la que la Administración tributaria procediera a aplicación de recargos e intereses indemnizatorios y multas por evasión. 26. En los demás aspectos este tribunal no ha podido comprobar lo contrario a lo alegado por Dirección General de Impuestos Internos ya que el recurrente no ha aportado los medios fehacientes que lo derriben en tal sentido rechaza la nulidad de la resolución

de determinación ALSCA-FI-[redacted], por las razones expuestas anteriormente. Valiendo sentencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva"(Sic).

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución de determinación núm. ALSCA-[redacted] mediante la cual notificó a la entidad Tecnomundo Dominicano, EIRL. los ajustes practicados a sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 e imponer multa por evasión tributaria, actuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, especialmente en lo relativo a las garantías que conforman el debido proceso y si procedía declarar prescrita la acción fiscal en cuanto al impuesto Sobre la Renta del período 2013.

13. Que del examen del recurso contencioso tributario y las pretensiones plasmadas en la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente planteó en el tribunal *a quo* aspectos relativos a violaciones sustanciales incurridas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la resolución de determinación, tales como la debida motivación del

acto administrativo, lo cual consideró violenta su derecho de defensa y el debido procedimiento sancionador, entre otros.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones suficientes que permitieran determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado en el caso concreto por los jueces del fondo para confirmar la resolución de determinación impugnada, ya que estableció de manera general que, con relación a los demás aspectos del recurso, no se había comprobado lo contrario a lo alegado por la recurrida, puesto que la parte recurrente no aportó medios fehacientes, sin detallar la naturaleza de dichos documentos y la base legal que los instituye, así como lo que pudiese constatarse a través de ellos, máxime al haber planteado la recurrente aspectos sustanciales relativos al dictado de los actos administrativos que ameritaban análisis particular y una exposición escueta sobre las circunstancias que acreditaban su correcta ejecución, situación que imposibilita el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional.

15. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

16. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que

[1] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelve ni satisface a cabalidad de forma clara y precisa los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes, sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

18. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, mediante la emisión de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos lo que arrastra a una violación al derecho de defensa, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz, razonable y bien fundamentada dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que de lo estatuido por los jueces no se extrae un razonamiento proporcional a lo planteado por la recurrente, razón por la que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00030-1647-2021-SSEN-00170 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.